

## Artículo 68

se convoque, pero la decisión de hacerlo sólo corresponde a la permanente. Así lo ratifica el artículo 89, fracción XI del propio texto fundamental.

La propia fracción IV del artículo 79 dispone un quórum de votación calificado para aprobar la convocatoria a sesiones extraordinarias, que es de las dos terceras partes de los individuos presentes. En este sentido, debe entenderse que las sesiones extraordinarias sólo deben llevarse a cabo cuando se presente un asunto de notoria gravedad o importancia que deba ser resuelto con rapidez, razón por la cual no se puede esperar a la apertura del periodo ordinario de sesiones. Esta importancia o gravedad debe ser explorada con gran responsabilidad por la Comisión Permanente, y por ello se exige la votación calificada.

Al igual que el artículo 67, la fracción IV del 74 dispone que la convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Ciertamente no se señala cuál puede ser la duración de los periodos extraordinarios, pero expresamente queda previsto que durante los referidos períodos, el Congreso o alguna de las cámaras sólo podrán ocuparse de los asuntos señalados en la convocatoria.

Asimismo, el artículo 69 constitucional ordena que el presidente de la Comisión Permanente informará a la apertura de las sesiones extraordinarias de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Véanse los artículos 69, 79 y 89.

**BIBLIOGRAFÍA:** Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2<sup>a</sup> ed., México Siglo XXI, 1979, pp. 111-112; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1983, p. 69; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2<sup>a</sup> ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VI, pp. 463-472; González Rebolledo, Ignacio, "Las sesiones", *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973, pp. 158-159; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1981, pp. 277-278.

Jorge MADRAZO

**ARTÍCULO 68.** Las dos cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si, conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión.

Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

**COMENTARIO:** Los antecedentes del artículo 68 se remontan a la Constitución del 4 de octubre de 1824. El artículo 70 de esa Constitución es prácticamente idéntico al 68 de la ley fundamental vigente, con la salvedad de que el último párrafo no existía entonces, ya que fue adicionado hasta las reformas de 13 de noviembre de 1874 al artículo 71, inciso G), de la Constitución de 1857. El Constituyente de 1916-1917 copió literalmente este artículo, que no suscitó ningún debate y fue aprobado por unanimidad.

Este artículo se apoya en la consideración de que, por situaciones de emergencia, sea indispensable cambiar el lugar de residencia del Congreso. Estando éste constituido por dos cámaras, es necesario que ambas se pongan de acuerdo sobre el tiempo, el modo y el lugar de la traslación. Como sucede en el caso del artículo 66, si las cámaras no llegan a un acuerdo sobre las condiciones del traslado, debe resolver el presidente de la República en funciones arbitrales, seleccionando una de las dos propuestas formuladas por las cámaras.

Al analizar este artículo debe tenerse presente que se trata de un cambio de residencia temporal, transitorio, emergente, de las cámaras, ya que en el supuesto de un cambio definitivo deben operar las reglas previstas en los artículos 44 y 73 fracción V de la propia Constitución federal.

El Congreso federal no podría cambiar definitivamente su residencia sin que lo hicieran los otros dos poderes federales. En tal caso ese nuevo sitio del traslado se convertiría en el Distrito Federal y, en ese supuesto, la ciudad de México se convertiría en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le marque el Congreso General.

Igualmente, debe tenerse presente que es el Congreso de la Unión quien tiene exclusivamente la facultad para cambiar la residencia de los poderes de la Federación.

Asimismo y en virtud de que una amplia gama de facultades del Congreso son ejercidas por las cámaras actuando separada y sucesivamente, es que este artículo las obliga a no suspender sus sesiones por más de tres días sin el reciproco consentimiento.

Véanse los artículos 44 y 73.

**BIBLIOGRAFÍA:** Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2<sup>a</sup> ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VI, pp. 486-488.

Jorge MADRAZO